



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1353/2026

Asunto: Solicitud de plaza escolar en supuesto extraordinario / petición de información

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 17 de agosto de 2026.

Dicho expediente se inició con una queja sobre la supuesta situación de acoso escolar que estaría sufriendo el/la menor XXX, el/la cual estuvo escolarizado/a en 5º curso de Educación Primaria en un CEIP durante el curso escolar 2025/2026.

Más concretamente, se hacía alusión a una denuncia presentada por la madre del/de la alumno/a ante la Policía Nacional en el mes de noviembre de 2024, narrando que, en el día anterior, su hija/o había perdido una pieza dental de leche como consecuencia de la agresión ocasionada por uno/a de los/las tres compañeros/as que le/la estaban acosando.

También se señalaba en el escrito de queja que el/la alumno/a presuntamente acosado/a había sido objeto de una acusación falsa ante la Fiscalía de Menores, por parte de la familia de uno/a de sus agresores/as, de lo que tuvo conocimiento la familia de aquel/aquella el 4 de marzo de 2026.

Los hechos acaecidos, entre los que se encuentran los anteriormente referidos, habrían provocado que el/la alumno/a haya adquirido un cuadro de ansiedad, por el que ha tenido que ser valorado/a y tratado/a. Por ello, con fecha 9 de junio de 2026, se solicitó para el/la alumno/a una plaza escolar en un concreto Colegio concertado, ante la concurrencia de un supuesto excepcional de admisión, como era el de la convivencia escolar desfavorable, que implica la necesidad de tramitar un cambio de centro docente según lo contemplado en el artículo 20.2.f del Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León.



Sin embargo, la Administración educativa rechazó el cambio de centro bajo la justificación de que no existían vacantes en el colegio concertado solicitado por la familia; concretándose el objeto de la queja presentada ante esta Procuraduría en esa desestimación de la solicitud de cambio de centro ante el supuesto excepcional descrito.

Con relación a ello, la Consejería de Educación, a través de su informe, ha señalado, por un lado, que, aunque no se hubiera abierto formalmente un Protocolo de acoso escolar en el centro en el que se encontraba escolarizado/a el/la alumno/a, sí que fueron valoradas técnicamente las incidencias registradas como desencuentros relacionales y riñas puntuales entre iguales.

Ante dicha situación de conflicto, el centro docente aplicó de manera inmediata las medidas correctoras y disciplinarias previstas en su Reglamento de Régimen Interior, tales como amonestaciones por escrito, la suspensión temporal del derecho de recreo con tareas de reflexión, la exigencia de cartas de disculpa y la privación de participar en actividades complementarias para los/las alumnos/as infractores/as.

Junto con ello, y con el fin de diagnosticar y proteger la convivencia en el grupo, el centro implementó medidas organizativas que incluyeron la aplicación del test sociométrico Socioescuela, cuyos resultados reflejaron problemas de integración relacional del/de la alumno/a con varios/as compañeros/as de clase, el desarrollo de un plan de acción tutorial sobre educación emocional y empatía en el aula, compromisos de conducta firmados por las familias implicadas, así como un protocolo de observación constante y vigilancia activa en patios y aulas por parte del profesorado.

En atención a lo expuesto, esta Procuraduría no puede advertir una mala praxis o pasividad por parte del centro educativo, por cuanto adoptó medidas dirigidas a revertir una situación de conflicto existente en las relaciones entre iguales, descartándose la presencia de acoso escolar, que habría implicado la existencia de un maltrato psicológico, verbal, físico, social y/o virtual producido entre escolares, de forma reiterada a lo largo del tiempo, tanto en el aula y otros espacios del colegio, como a través de las redes sociales e internet, teniendo el victimario una situación de superioridad frente a una víctima que va perdiendo de forma paulatina su confianza y autoestima.

En cualquier caso, con independencia de que se hubiera descartado la existencia de acoso escolar en el supuesto que nos ocupa, hay que partir de que todo el alumnado tiene el derecho a ser respetado, lo que supone *“La protección contra toda agresión física, emocional o moral”*, así como *“Un ambiente de convivencia que permita el normal desarrollo de las actividades académicas y fomente el respeto mutuo”*, según lo dispuesto en el artículo 6.2.a) y d), respectivamente, del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros educativos de Castilla y León.



A partir de lo expuesto, la Administración educativa tiene una importante responsabilidad para que ese derecho sea respetado en todo caso y, en el marco del derecho a la buena administración reconocido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía, es exigible una conducta proactiva, empática y centrada en dar solución a cualquier tipo de insatisfacción que pueda existir, incluso aunque ello implique una mera explicación de la forma en la que se ha actuado, de las medidas que se han adoptado, de los resultados que se han obtenido, etc.

Asimismo, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2023 (Fundamento de Derecho Tercero), la buena administración *“impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivadas de su actuación, o aquellas que den lugar a resultados arbitrarios, sin que baste al respecto la mera observancia estricta de procedimientos o trámites”*.

Por todo lo expuesto, deben mantenerse cuantas medidas sean necesarias para que la problemática de convivencia detectada en el centro educativo en el que el/la alumno/a al/a la que se refiere esta Resolución deje de existir y, en cualquier caso, es exigible la debida supervisión, de cara al curso escolar 2026/2027, para descartar la existencia de cualquier tipo de acoso a dicho/a alumno/a en atención a los antecedentes que han sido puestos de manifiesto.

En cuanto a la respuesta dada a la pretensión de cambio de centro del/de la alumno/a solicitada por la familia con fecha 9 de junio de 2026, al margen del proceso ordinario de admisión correspondiente al curso 2025/2026, la Consejería de Educación señala que, dada la situación de malestar del/de la alumno/a derivada de la dinámica relacional existente en el centro, la Inspección educativa se pronunció a favor del cambio de centro. Sin embargo, en el único centro concertado elegido por la familia no existía plaza vacante en 5º curso de Primaria, por lo que no pudo adjudicarse la plaza solicitada conforme a la Resolución de 12 de junio de 2026, de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, por la que se aprueban los listados de adjudicación de plazas escolares correspondientes al procedimiento de admisión en supuestos excepcionales fuera del proceso ordinario del curso 2025/2026.

Sin que el/la alumno/a participara en el proceso ordinario de admisión para el curso 2026/2027 y, por lo tanto, sin que obtuviera plaza por esta vía en otro centro educativo distinto a aquel en el que ha estado escolarizado/a, con fecha 14 de julio de 2026, la familia presentó una nueva solicitud de admisión al margen del proceso ordinario de admisión, la cual debería ser presentada una vez iniciado el curso escolar 2026/2027, esto es, con posterioridad a las necesarias actuaciones de estudio y verificación previstas en el artículo 20.4 del Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, por el que se regula la



admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, la Consejería de Educación nos ha indicado que, con el fin de favorecer la adecuada escolarización del/de la alumno/a, la Comisión de Escolarización dará trámite a la solicitud presentada al amparo del supuesto excepcional g) del artículo 20.2 del Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, relativo a “Cambios de centro docente realizados de oficio por la dirección provincial de educación en beneficio del alumnado”.

En todo caso, la obtención de plaza en el único Colegio concertado solicitado por la familia dependerá de la existencia de vacantes y del cumplimiento de los requisitos y criterios de prioridad aplicables a las plazas disponibles en dicho centro.

Y, en efecto, esta Procuraduría debe hacer hincapié en que el derecho a la elección de centro es un derecho limitado por la existencia de plazas vacantes, debiendo los procedimientos de admisión garantizar la igualdad de todos aquellos que participan en los mismos. En este sentido, en el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N°. 1 de Lugo, Sentencia 268/2019, de 21 de octubre 2019, haciendo alusión a la jurisprudencia relevante, señala (el subrayado es añadido):

«-Como ha destacado el Tribunal Constitucional (STC 19/1990), así como la STEDH de 25 de marzo de 1993, (asunto Castello-Roberts contra el Reino Unido), el derecho a la educación y, en concreto, a la libre elección de centros, está reconocido constitucionalmente en el artículo 27, pero no es un derecho ilimitado y absoluto, sino que tiene una configuración legal, esto es, permite la libre elección de centros, ya sean públicos o privados en la forma y con los requisitos que se establezcan normativamente, es decir, en la forma en que así lo establezcan las autoridades educativas competentes y conforme a los requisitos establecidos en el procedimiento de admisión de alumnos que haya sido aprobado previamente, pero sin que tal derecho de opción a que cada ciudadano pueda hacerlo efectivo matriculando a sus hijos en el centro educativo público o, como sucede en este caso privado concertado, que desee».

- Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1995 , recurso de casación 2068/1992 , también respecto de la LO 1/1990 y el ámbito territorial de Cantabria sentó en su FJ Tercero que “el derecho a la educación del artículo 27 de la Constitución, pero ese derecho no es absoluto, siendo constitucionalmente válido que los poderes públicos, en su deber de programación de la enseñanza, garanticen la calidad de la misma estableciendo una “ratio” alumno/unidad, como lo hizo la disposición adicional tercera, 3a), de la Ley Orgánica 1/1.990, de 3 de octubre, en la que se fijó un número máximo de 25 alumnos por aula en la Educación Primaria obligatoria y de 30 alumnos en la Educación Secundaria. También es constitucionalmente válido que para no sobrepasar esa “ratio” se fijen criterios de admisión en el Centro, sin que en ninguno de los dos



casos se pueda considerar vulnerado el derecho a la elección de Centro, que en principio pueden ejercitar los padres, siendo cosa distinta que el mismo pueda ser satisfecho en función de la existencia o no de plazas”.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2000 recurso de casación 2923/1993 se manifestaba la existencia de previsiones en el ordenamiento jurídico que respaldaban la actuación de la Administración Educativa en Cantabria allí cuestionada en orden a no flexibilizar la “ratio” establecida. Así se insistía en “a) el deber de procurar a todos los escolares una enseñanza de similar calidad y, por ende, de no mantener circunstancias que siendo racionalmente eludibles la disminuyan para algunos de ellos, lo cual habría acontecido sin adoptar la decisión controvertida, ya que entonces todos y cada uno de los alumnos de la unidad del Centro Concertado habrían soportado el déficit de calidad inherente a un mayor número que el que aquella decisión dispuso, sin necesidad, y con agravio comparativo respecto a la situación de los matriculados en las unidades de los Centros públicos; b) el deber de economía o eficiencia, en los términos que derivan de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Constitución, que conlleva el de máxima consecución de los objetivos al mínimo coste posible y, por ende, el de la programación, asignación y utilización racional y equitativa de los recursos públicos disponibles, siempre escasos, y que veda por tanto el que con ellos se sufraguen situaciones racionalmente eludibles; y c) el deber de eficacia a que alude el artículo 103.1 de la Constitución, que compele a la Administración a que su actuación se encamine diligentemente a la obtención de los resultados queridos por el ordenamiento jurídico.

-Doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo en su conocida Sentencia de 30/03/2012 (EDJ 2012/65342) es la siguiente: “No es posible el aumento judicial de la ratio para Educación Primaria en los centros escolares sostenidos con fondos públicos por encima del límite fijado por el art. 157.1 a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación con fundamento en el derecho a la libre elección de centro escolar ni en el derecho de los padres a que los hijos reciban la educación moral y religiosa que esté acorde a sus propias convecciones”.

Es importante indicar que toda la abundante jurisprudencia menor existente en el TSJ de Andalucía con anterioridad al dictado de la referida sentencia, entre las que figuran las sentencias referidas en el escrito de demanda, se ha visto plenamente superada por la STS dictada en casación en interés de ley (por motivo de “doctrina gravemente dañosa para el interés general”).

Ejemplo de ello, es la STSJ Andalucía Sala C/A, Sec. 3ª, de 11/01/2017 (rec. apelación núm. 556/15), entre otras».



Por otro lado, los aumentos de ratio están previstos para determinadas circunstancias que deben concurrir en cada caso concreto. Así, la Disposición Adicional Tercera del Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla, establece:

“1. Los incrementos de ratio por encima de la establecida en la normativa reguladora de la materia, salvo los que se realicen para permitir la permanencia de alumnado en el mismo curso, requerirán autorización de la persona titular de la dirección general con competencias en materia de admisión y solo podrán realizarse para atender la escolarización excepcional.

2. Los incrementos de ratio estarán condicionados al cumplimiento de las situaciones legalmente previstas para ello. No obstante lo anterior, cuando la familia ya tuviera con anterioridad algún hijo o hija cursando enseñanzas sostenidas con fondos públicos, se podrán adoptar las medidas pertinentes para la escolarización de otro de ellos en el mismo centro docente que su hermano o hermana siempre que la ratio final del grupo o unidad no supere el 10 por ciento de la máxima legal y que en el mismo no esté escolarizado alumnado con necesidad específica de apoyo educativo”.

Hay que tener en cuenta que unas ratios de alumnos/profesorado limitadas garantizan la calidad del sistema educativo, de modo que únicamente la existencia de motivos tasados y de carácter excepcional deben justificar el incremento de dichas ratios a partir de la regulación establecida en el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria; y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, la Administración educativa, a la que vincula la normativa existente, se ha limitado y se está limitando a aplicar la misma, sin que, por lo tanto, se pueda advertir irregularidad en lo relativo a la tramitación de la solicitud de cambio de centro escolar.

Asimismo, debemos tener en consideración el principio de inderogabilidad singular que rige en el ámbito del Derecho Administrativo (art. 37 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común), conforme al cual, ninguna resolución administrativa de carácter particular puede contradecir lo dispuesto en una norma de carácter general para garantizar la igualdad en la aplicación de las normas, evitando así que se hagan excepciones individuales que, además, podrían vulnerar el principio de legalidad.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: En el caso de que se mantenga la problemática de convivencia detectada entre el alumnado del centro educativo en el que el/la alumno/a al/a la que se refiere esta Resolución ha estado escolarizado/a durante el curso 2025/2026, deben implementarse las medidas que sean necesarias para el restablecimiento de unas relaciones acordes con el respeto de los derechos de todo el alumnado y del resto de la comunidad educativa.

SEGUNDA: Igualmente, de cara al curso escolar 2026/2027, con independencia del cambio de centro del/de la alumno/a señalado/a, debe llevarse a cabo la debida supervisión para seguir descartando la existencia de cualquier tipo de acoso o agresión hacia dicho/a alumno/a en atención a los antecedentes que han sido puestos de manifiesto en el pasado curso escolar.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López